

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA

EL REEMPLAZO Y RESERVA DEL EJÉRCITO.

(Continuacion.)

Art. 111. Cuando exista unanimidad de parecer entre los informes emitidos por el Comandante de la Caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar, y el Capitan general del distrito resolviere asimismo de conformidad con aquellos, será dicha resolución ejecutoria, y no se permitirá acerca de ella ulterior recurso.

Art. 112. En el caso de existir disenso entre los pareceres emitidos por el Comandante de la caja, Vocal de la Comisión provincial y Gobernador militar, elevará el Capitan general el recurso al Ministerio de la Guerra con su informe para la resolución que sea procedente; verificándose tambien lo propio cuando el Capitan general no se conforme con el parecer de aquellos funcionarios, aunque sea unánime.

Art. 113. Los Comandantes de las cajas y demás funcionarios que intervengan en la celebracion de los sorteos para Ultramar serán responsables de las informalidades ó ilegalidades que puedan cometerse en dichos actos, que deberán

ejecutarse con toda exactitud y justicia.

Art. 114. Si dejase de concurrir á la celebracion del sorteo alguno de los individuos que deban sufrir, y no lo verificase tampoco en lugar suyo otra persona expresamente autorizada para ello, ó que por razones de afinidad, parentesco ú otras corresponda representar al mozo ausente, no por ello dejará este de ser incluido en el sorteo, extrayéndose la bola por cualquiera de los reclutas que se hallen presentes; y entendiéndose por tanto que renuncia aquel esa garantía, y que nada podrá reclamar sea cualquiera la causa de su falta de presentacion al acto del sorteo y el destino que le hubiese correspondido.

Art. 115. En el sorteo que tenga lugar en cada uno de los días que se verifique, se incluirán precisamente para que lo sufran todos los reclutas que hayan tenido ingreso personal en caja, ó sido admitidos en ella á cuenta de sus respectivos cupos, desde la fecha en que se hubiese celebrado el último sorteo.

Art. 116. Para que el número de mozos sorteables en cada día corresponda con exactitud al tanto por 100 que se designe para Ultramar, la fraccion no divisible por dicho tanto por 100 que resulte se reservará para sumarse y ser incluida en primer término en el sorteo inmediato siguiente.

Art. 117. Los reclutas procedentes de llamamientos anteriores que vayan teniendo ingreso en las cajas sufrirán el sorteo para Ultramar en mancomunidad con los pertenecientes al reemplazo del año en que tenga lugar su entrada en caja, como tales soldados para servir en activo, y en la misma proporcion por consiguiente que se establezca para los del indicado reemplazo.

Art. 118. Los reclutas que después de haber ingresado en las cajas como tales soldados y sufrido el sorteo para Ultramar resultasen excedentes de cupo ó excluidos del servicio activo por cualquier otro concepto no serán sorteados nuevamente en el caso de que volvieran más tarde á ser llamados para ingresar en las filas, ateniéndose por tanto al destino que hubiesen obtenido en

el sorteo que sufrieron á su primitivo ingreso en caja.

Art. 119. El principio general que se establece en este reglamento es el de que todos los reclutas llamados al servicio activo sufrirán el sorteo personal para Ultramar, con el fin de garantizarles el seguir su propia suerte en todo caso y evitar á la vez reclamaciones en sentido opuesto. En su consecuencia á los individuos que fuesen llamados en concepto de suplentes de otros reclutas que sean declarados exentos, no les será en ningun caso aplicado el destino que por la suerte hubiesen obtenido los suplidos, sino que serán sometidos al sorteo cuando tenga lugar su ingreso en caja.

Art. 120. Bajo el mismo criterio, los reclutas que por causas de inutilidad física queden temporalmente excluidos del servicio militar, los que por no alcanzar á la fecha de su llamamiento la estatura de 1'540 metros, pero midiendo la de 1'500, deban ser alta en la reserva; y los que asimismo sean destinados á esta situacion por hallarse comprendidos en alguno de los casos de exencion que determina el artículo 92 de la ley, sufrirán el sorteo para Ultramar, si en cualquiera de los tres años siguientes en que tienen la obligacion de presentarse para los efectos prevenidos en los artículos 87, 88, 95 y 114 de la misma ley les correspondiera ingresar en el servicio activo por haber cesado los motivos de su excepcion, sin hacerles tampoco aplicacion por consiguiente del destino que hubieren obtenido los individuos que por consecuencia de su ingreso hayan de ser dados de baja.

Art. 121. Los individuos expresados en el artículo anterior á quienes correspondiera servir en Ultramar serán destinados precisamente á los Ejércitos de Cuba ó Puerto-Rico por un tiempo igual á la mitad del que les falta para completar el plazo de ocho años, contados desde la fecha de su primer llamamiento, y recibirán la licencia absoluta al extinguirlo.

Si por enfermedad ú otro motivo regresasen á la Península á continuar sus servicios sin haber extinguido en Ultramar el plazo por que fueron destinados, servirán en activo en este Ejército el

que les falte para cumplir cuatro años, y pasarán después á la reserva; pero teniéndose presente que sólo deben permanecer en esta situacion hasta que completen en ella otros cuatro años, para los cuales se les computará además de un tiempo igual al servicio en Ultramar el que hubiere trascurrido desde la fecha de su primer llamamiento al del embarque.

Art. 122. Sia embargo de lo que se prescribe en el párrafo primero del artículo anterior, únicamente serán destinados á servir en Ultramar los individuos que en el segundo y tercer año posteriores al de su respectivo reemplazo les corresponda ingresar en el servicio activo.

Los que en el cuarto año resulten con la obligacion de servir tambien en activo serán destinados al Ejército de la Península con sujecion á lo determinado en los artículos 87, 88 y 95 de la ley segun el caso respectivo, y quedarán por consiguiente excluidos del sorteo para Ultramar.

Art. 123. Los reclutas que ingresen en las cajas con la nota de recurrente sufrirán el sorteo para Ultramar el día en que le corresponda por razon de la fecha de su ingreso en caja; pero no serán llamados al embarque los que les cupiese aquel destino hasta tanto que no espire el plazo que para la presentacion de justificaciones ó documentos les haya sido señalado por las Comisiones provinciales, con sujecion á lo prescrito en el art. 165 de la ley.

Art. 124. Los que ingresen en las cajas en conceptos de útiles condicionales no serán incluidos en los sorteos para Ultramar hasta que después de efectuada la comprobacion de las inutilidades alegadas ó presuntas en el tiempo y forma que se establece en los artículos 39 y 40 del reglamento de exenciones sean declarados útiles en definitiva.

Art. 125. La circunstancia de haber sufrido el sorteo para Ultramar y el destino que les ha correspondido ha de hacerse constar por los Comandantes de las cajas en las filiaciones de todos los reclutas; expresándose además en los pertenecientes á los que marchen á Ul-

tramar si van por su suerte ó como voluntarios, en concepto de sustitutos, ó por virtud de cambio de destino y situacion que hayan efectuado.

Art. 126. Los Gobernadores militares remitirán directamente al Ministerio de la Guerra desde la fecha en que tenga lugar el primer sorteo y en los dias que posteriormente se verifique un estado numérico de los reclutas cuyo destino sea servir en Ultramar, en el cual se expresará el número de bajas eventuales y definitivas, y el que resulta disponible para el embarque.

Art. 127. Los Comandantes de las cajas de recluta llevarán con toda exactitud las anotaciones necesarias para que en la oportunidad que se les prevenga puedan formar una relacion circunstanciada de los individuos que marchen á Ultramar, en la cual habrá de expresarse el número correlativo que les haya correspondido en el sorteo ó como voluntarios, la fecha de su declaracion definitiva de soldados, la en que haya tenido lugar la redencion ó sustitucion de los que utilicen este beneficio, la procedencia de los sustitutos, el concepto del pase á Ultramar, cupos por que respectivamente cubren plaza y el reemplazo á que pertenecen.

Art. 128. De las incidencias de ingreso que vayan resultando con posterioridad á la fecha de la primera relacion que se remita se formarán otras, que serán á continuacion de aquella, las cuales se remitirán al Ministerio de la Guerra el dia último de cada mes.

Art. 129. De las resoluciones que se dicten en definitiva por las Comisiones provinciales en los expedientes de los individuos que hayan ingresado con la nota de recurso pendiente y figuren ya en este concepto en las relaciones remitidas se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra, expresándose al verificarlo el número correlativo con que en la respectiva figuren los interesados.

Art. 130. De la misma manera se dará conocimiento al Ministerio de la Guerra de los desertores que se presenten ó sean aprehendidos y, por regla general, de todos aquellos individuos destinados á servir en Ultramar, cuya condicion haya variado en el sentido de que deban ó no verificar su embarque, con expresion en todo caso de las circunstancias que motiven dicha variacion.

CAPÍTULO III.

De la redencion y sustitucion para Ultramar.

Art. 131. Los individuos á quienes toque la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar podrán redimirse mediante la entrega de 2.000 pesetas, efectuada en la forma y plazo que se determinan en los artículos 189 y 190 de la ley.

Art. 132. Les será igualmente permitida la sustitucion personal dentro de los plazos marcados en el art. 187 de la ley por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por pariente hasta cuarto grado civil inclusive.

2.º Por soldado licenciado que habiendo cumplido 23 años y sin exceder de 35 reuna las condiciones prevenidas en el art. 183 de la ley.

3.º Por cambio de situacion con recluta disponible ó soldado de la reserva.

Y 4.º Por cambio de destino y situacion, tambien con recluta de la misma caja destinado al servicio activo, que hubiese ya sufrido el sorteo y no esté alistado voluntariamente; y aun con soldado de cuerpo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, ya se halle prestando el servicio en las filas ó bien se encuentre disfrutando licencia ilimitada.

Art. 133. Los sustitutos pertene-

cientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior serán admitidos por las Comisiones provinciales con sujecion á lo prescrito en los artículos 180 al 184 de la ley, ambos inclusive.

Art. 134. Los cambios de situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo serán autorizados por los Gobernadores militares de las provincias respectivas mediante solicitud de ambos interesados.

Art. 135. Cuando el cambio de situacion que se pretenda haya de tener lugar con soldado de cuerpo, ya se halle prestando el servicio en las filas ó con licencia ilimitada, promoverán ambos interesados sus instancias al Capitan general del distrito, quien al otorgar la autorizacion para efectuar el cambio se dirigirá á la vez al Director general del arma respectiva á fin de que pueda disponer el alta y baja consiguiente.

Si el soldado que queda en la Península no reune las condiciones necesarias para reemplazar al que marcha á Ultramar por pertenecer este á cuerpo ó instituto especial, ingresará aquel en infantería.

Art. 136. Corresponde tambien á los Gobernadores militares la admision de los sustitutos pertenecientes á las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132, con sujecion á lo prescrito en el párrafo tercero del artículo 187 de la ley, cuando sean presentados por individuos á quienes haya correspondido pasar á Ultramar despues de transcurridos dos meses desde su declaracion definitiva de soldado.

Art. 137. Si un sustituto de cualquiera de las clases comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 desertase dentro del primer año, contado desde la fecha en que fué admitido, ingresará en su lugar el sustituido mediante reclamacion que harán los Capitanes generales de la Península ó de Ultramar, segun en el punto en que la desercion tenga lugar, dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se cometiere.

Art. 138. Los reclutas destinados á Ultramar que cambien de destino y situacion con otro de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo quedarán responsables de su destino á Ultramar hasta tanto que el que deba marchar haya embarcado para su destino.

Art. 139. El sustituido que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad podrá entonces redimir la obligacion del servicio por la suma de 2.000 pesetas, ó sustituirse personalmente por cualquiera de los medios establecidos en este reglamento dentro de los dos meses, contados desde la fecha en que sea llamado para ingresar en el depósito de bandera para Ultramar.

Art. 140. Las nuevas sustituciones que se soliciten por los individuos que con motivo de la desercion de sus primitivos sustitutos sean llamados para servir su plaza en Ultramar serán autorizadas por los Gobernadores militares ó por las Comisiones provinciales, segun que haya ó no transcurrido desde la fecha de la declaracion definitiva de soldado del sustituido hasta la en que desertó el sustituto el plazo de dos meses que se fija en el párrafo tercero del art. 187 de la ley, cuando los nuevos sustitutos que presenten pertenezcan á cualquiera de las clases expresadas en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 132 de este reglamento.

Si la nueva sustitucion hubiese tenido lugar por medio de cambio de destino ó situacion con recluta de la misma caja destinado al servicio activo ó con soldado de cuerpo, serán autorizadas por los Gobernadores militares ó Capitanes generales respectivamente, con arreglo

á lo determinado en los artículos 134 y 135 de este reglamento.

Art. 141. Los honorarios que corresponde percibir á los Facultativos por los reconocimientos que practiquen en los sustitutos que se admitan por los Gobernadores militares con sujecion á este reglamento serán satisfechos en el acto por el sustituido ó el sustituto.

Dichos honorarios han de ser los que se fijan en el artículo 137 de la ley ó sean 2'50 pesetas por cada uno de los reconocimientos que practique.

Art. 142. Despues que hayan transcurrido los plazos determinados en este reglamento para efectuar la sustitucion personal, no se admitirá recurso alguno en que se solicite, exceptuando el caso en que hubiese de verificarse por hermano del interesado; pero en inteligencia de que aun en dicho caso habrá de solicitarse antes de que tenga efecto el embarque del individuo destinado á Ultramar.

Art. 143. Con sujecion á lo determinado en el art. 185 de la ley, el sustituido por pariente dentro del cuarto grado ingresará en las filas del Ejército ó quedará en la situacion de recluta disponible, segun la responsabilidad que alcance al sustituto en el alistamiento del año en que le corresponda ser sorteado, ó en el que sea incluido caso de no serlo en aquel, con arreglo á lo prescrito en el art. 17 de la misma ley; pero se entenderá que esta responsabilidad del sustituido le alcanza únicamente cuando el sustituto sea declarado soldado de activo ó recluta disponible durante el tiempo que se halle sirviendo la plaza del sustituido; pues extinguido que sea este compromiso, responderá el sustituto de su propia suerte.

Art. 144. Cuando el sustituto por pariente fuese llamado al servicio activo en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

En su consecuencia, llegado que sea el caso de la declaracion de soldado para activo del sustituto, no será incluido para el sorteo en Ultramar. Desde la fecha en que sea admitido en caja á cuenta de su respectivo cupo cesará de cubrir la plaza del sustituido y empezará á extinguir el plazo de cuatro años á que por su propia responsabilidad resulta obligado en el Ejército de Ultramar en que se halle sirviendo; expidiéndosele despues de cumplido la licencia absoluta.

Para que pueda modificarse el concepto en que debe continuar sirviendo, se dirigirá al Ministerio de la Guerra, reclamándole el Capitan general del distrito á que pertenezca la caja en que haya sido admitido, segun se determina en el art. 99 de este reglamento.

Por lo que respecta al sustituido, será puesto desde luego á disposicion del Director general de Infantería, á fin de que lo destine á cuerpo y sirva en activo hasta completar el plazo de cuatro años con el que hubiese servido el sustituto desde la fecha de su embarque hasta la admision en caja; condonándosele además un tiempo igual para la extincion de los cuatro años que deba servir en Reserva.

Art. 145. El sustituto por cambio de destino y situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituido, si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia cuando el mismo pudiera recibirla, con arreglo á lo establecido en el art. 186 de la ley, toda vez que segun el 179 de la misma se subrogan recíprocamente en sus obligaciones y compromisos.

Art. 146. Los individuos que se alistean voluntariamente para servir en Ultramar, y lo mismo los sustitutos de los destinados por sorteo y los que cam-

bien de destino y situacion con estos, se entenderá que renuncian previamente á todo derecho de exencion que pudiera corresponderles, incluso el de ser dados de baja en las filas por excedentes de cupo; y no les será permitido el que se rediman á metálico ni el que á su vez se sustituyan por ninguno de los medios establecidos en este reglamento.

Art. 147. Tampoco se permitirá á los sorteados el que cambien de destino y situacion con los enganchados y reenganchados; con reclutas que hubiesen ingresado en caja como útiles condicionalmente ó con la nota de recurso pendiente; ni aun con los que hubiesen interpuesto, ó lo interpongan, en queja de los fallos de las Comisiones provinciales, interin en uno ú otro caso no hayan sido resueltos en definitiva.

Quando por falta de antecedentes ó cualquier otro motivo se hubiere autorizado algun cambio con individuo comprendido en alguno de los casos expresados en el párrafo anterior, quedará de hecho anulado en todos sus efectos tan luego como sean conocidas las circunstancias que se oponen á su validez; notificándose inmediatamente á los interesados.

Art. 148. Si ocurriese el caso de que un recluta destinado al servicio activo ó soldado de cuerpo, que haya cambiado de destino y situacion con otro á quien hubiese correspondido la suerte de servir en Ultramar, resultase despues excedente de cupo, se entenderá que el sustituido es el que debe pasar á la situacion de recluta disponible, con arreglo á lo establecido en el art. 145 de este reglamento.

Por el contrario, cuando el sustituido sea declarado excedente de cupo, este será el que pase á la situacion de recluta disponible; continuando en Ultramar el sustituto hasta extinguir su compromiso, toda vez que su pase á aquellos Ejércitos es considerado como voluntario.

Art. 149. Si llegase el caso de que á un recluta disponible que hubiese cambiado de situacion con otro destinado á Ultramar le alcanzase despues la responsabilidad de servir en activo, se llamará en su lugar al sustituido, y se procederá respecto de uno y otro en la forma que se determina en el art. 144 de este reglamento.

(Se continuará.)

G O B I E R N O

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Comercio.

Circular núm. 289.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas en 6 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice hoy lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á fin de regularizar el servicio de corredores de comercio en todas las plazas mercantiles de la península é islas adyacentes donde existan intermediarios de dicha clase, sin fianza ó con el carácter de libres.

Vista la Real órden de 19 de Junio último. Considerando que la existencia de los corredores libres y sin fianza en las plazas donde ejercen su cargo al lado de los llamados Corredores de número con fé pública y en aquellas otras que no encuentran en sus transacciones mercantiles con otros intermediarios

que los primeros justifica la necesidad del aumento de agentes comerciales con carácter oficial en las poblaciones donde haya corredores de número y la creación de dichos cargos en las que no tengan más que corredores sin fianza una vez que el decreto de 10 de Julio de 1874 y la Real orden citada solo permiten á los revestidos de la fé pública intervenir en los contratos de Comercio.

Considerando que al proveerse las plazas que se crean en los corredores sin fianza que lo hayan solicitado y reunan las circunstancias designadas en la Real orden de 19 de Junio es equitativo reservar las que resten sin cubrir, á intermediarios de la misma clase que las pretendan en adelante, porque de lo contrario sobre no cumplirse el fin de la Real orden mencionada se les privaría de los derechos que esta le confiere sin haberles comisionado para el caso de que no utilizasen el término concedido.

Considerando que de no fijar un plazo para que así lo verifiquen y de dejar indefinidamente sin llenar las vacantes de que se trata se ocasionaría notables perjuicios al comercio en cuyo beneficio se han establecido las corredurías con fé pública; el Rey (Q. D. G.) teniendo además en cuenta el número de corredores con fianza y sin ella que existen en cada centro mercantil, se ha servido:

1.º Aumentar dos plazas de número en Alicante, treinta en Barcelona, nueve en la Coruña, una en San Sebastian, diez en Madrid, seis en Málaga, una en Cartagena, dos en Pontevedra, cuatro en Santander, seis en Sevilla, treinta en Valencia, diez en Valladolid, diez en Bilbao y tres en Palma de Mallorca.

2.º Crearse doce plazas en Cádiz, seis en Castellon, dos en Granada, cuatro en Murcia, dos en Salamanca, una en Segovia, una en Gandesa, una en Valls; y

3.º Señalar hasta el 30 de Junio del próximo año de 1879 como plazo dentro del cual puedan solicitar los corredores sin fianza comprendidos en la Real orden de 19 de Junio, que aun no lo hubiesen verificado las plazas de corredores de número que se aumentan y crean por esta Real orden y que no se provean desde luego por no haber suficiente número de aspirantes, previniéndoles que pasado que sea dicho término sin instruir los expedientes se entenderá que renuncian á los derechos que la ya citada Real orden les concede.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes.

Santander 14 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Minas.

Segun manifiesta á esta Administracion económica el comisionado de apremio de la misma contra morosos al pago de derechos de superficie de minas, no han sido habidos en esta capital ignorándose su actual paradero los señores D. Mariano Lopez Torre, D. Isidoro Ruiz Villa, D. Venancio Diaz Bustamante, D. Manuel Gutierrez, D. Francisco Antonio Cuesta, D. Francisco de la Gándara, D. Javier Bustamante, D. José Cuesta Gandarillas, D. Juan Rugarcia Cuesta, D. Francisco Aedo Echarti, D. Pedro Bida, D. Manuel Villegas, D. Ramon G. Martinez D. Juan Martinez Rodrigo, D. José Gil, D. Antonio Palacios y Gonzalez, D. Juan Gutierrez Puer-

tas, D. Nicolás Lallana, D. Enrique Poli, D. Juan Udías, D. José Antonio de la Cuesta, doña Amalia del Pino, D. Manuel Antonio Perez Rodrigo, don Manuel Gonzalez Sainz, don Francisco P. Ruiz, D. Domingo Arroyo, D. Cristóbal Uzcudun, D. Juan Manuel Fernandez, D. Eugenio de la Lastra, D. Venancio Cagigal, D. Ramon Noriega, D. Evaristo G. Quijano, D. Emilio Talledo, don Manuel Sañudo, D. Manuel Diego Mera, D. Francisco Garcia de la Foz, don Francisco Rivas Ochoa, D. Francisco Junco, D. Antonio Maestro, D. Ignacio G. Mantilla, D. Manuel L. Salces, don Manuel Taramona, D. Eusebio P. Villa, D. José M. Sanchez, D. José Gomez Gonzalez, D. Federico Horma, D. Manuel Bustamante, D. Pedro Simet, don Angel Bizcaino, D. Rafael Garañana, D. Nicolás Lloreda Fernandez, D. Juan Samperio Ruiz, D. Hermeregildo Gutierrez, D. Juan de Aguirre, D. Marcos G. Sainz, D. Pedro Garate Rosales, D. Manuel Solórzano, don Fernando G. Garcia, D. Francisco Bron, D. Leocadio Castel, D. Valentin Fernandez Luengas, D. Emilio G. Hornos, don Eduardo R. Toca, D. Eduardo Lopez Ceballos, D. Luis de la Pezuela, D. José Numarán, D. Juan G. Gandarillas, D. Armando Mombacha, D. Manuel Gonzalez Sainz, D. José Alvarez Rodriguez, D. Luciano I. Menazas, D. Domingo P. Basterreche, D. Angel F. Ruiz, D. Pablo Bernal, D. Andrés Mediavilla, D. Santiago A. Lopez, D. Fidel B. Rojas, D. Florencio Terán y Cós, D. Pedro Campuzano, D. Manuel Abascal, D. Leonardo del Rivero, D. Pedro Allende, D. Pedro Velasco, D. Miguel Santos, D. Pedro Pascual, D. Cayetano Escudero, D. Pedro Pereda, D. Manuel Revilla, D. José Herrera, D. Pablo Gonzalez Canal, D. Agustin Alonso, don Miguel Trabanco, D. José Alonso Calada, D. Antonio Cabrero y Vinaga y don José María Hernandez, los cuales se hallan en descubierto de los derechos de superficie de las minas de su propiedad de que va hecho mérito, sin embargo de haberseles requerido al pago en el Boletín Oficial de esta provincia, número 83 del día 22 del mes de Noviembre último, sin que hasta la fecha hayan solventado sus débitos.

En su virtud se les vuelve á notificar por medio del presente edicto el apremio de segundo grado en que han incurrido haciéndoles saber, que si dentro del plazo de seis dias contados desde la fecha de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no se presentan por sí ó por medio de sus representantes ó apoderados á verificar el pago de las cantidades que adeudan por derechos de superficie y dietas devengadas por el comisionado en la tramitación del expediente de apremio, les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en el art. 92 de la ley vigente de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la ley de 4 de Marzo de 1868.

Lo que se anuncia por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia para conocimiento del público, el de los interesados y para que el presente inserto surta los efectos legales.

Santander 14 de Diciembre de 1878. —El Jefe económico, José Vazquez.

Cargas de Justicia.

El día 2 de Enero próximo se abre el pago de las seis mensualidades del presente año económico por el concepto expresado; siendo de advertir que todos los perceptores deberán presentar sus cédulas personales con arreglo á instrucción.

Santander 15 de Diciembre de 1878. —El Jefe de Intervencion, Elias Bermudez.

Relacion de los Ayuntamientos y Juzgados municipales que no han satisfecho las multas y reintegros que se les ha impuesto en los expedientes de defraudacion en el uso de papel sellado.

Table with 4 columns: Ayuntamiento y Juzgados municipales, Reintegro (Pesetas, Cts.), Multas (Pesetas, Cts.), Total (Pesetas, Cts.). Rows include Ayuntamiento de Piélagos, Idem de Camargo, Idem de Cayon.

Santander 6 de Diciembre de 1878 —El Jefe económico, José Vazquez,

na que no sea igual ó exceda del precio de la tasacion indicada.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán en el acto de abrir la subasta al presidente.

4.º Acompañará el interesado á la proposicion, la carta de pago de haber depositado previamente en la caja sucursal de depósitos de la provincia, el 10 por 100 de la tasacion total de las cajas, sin cuyo requisito no será válida aquella.

5.º Tan luego como se hayan leído las proposiciones que podrán extenderse en la capital á todos los envases de la provincia, refiriéndose solo en las subalternas á los existentes en cada una, y si estas llenasen los requisitos arriba indicados se rematarán los cajones en favor del mejor postor, siendo el remate provisional, y efectivo tan luego como haya recaído la aprobacion de la Direccion general del ramo; cuya resolucio se comunicará oportunamente á los rematantes, y notificada que sea ingresarán el importe de los envases adjudicados, retirándolos de los almacenes dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial, para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Santander 16 de Diciembre de 1878. —El Jefe económico, José Vazquez.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaria.

En el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, perteneciente al distrito de la Audiencia de Burgos, se halla vacante la plaza de Médico-Forense que se proveerá con las formalidades prevenidas en la orden de 14 de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el Juzgado de Villacarriedo dentro del término de 15 dias que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Burgos 5 de Diciembre de 1878. —El Secretario de Gobierno, Máximo Ayensa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Filiberto Miegimolle, Licenciado en jurisprudencia y escribano de este Juzgado,

Certifico: Que en este Juzgado se ha recibido un exhorto procedente del de Carrion de los Condes, para que se cite de comparecencia ante este á D. Eleuterio Elvira Cimiano, natural de Esgueva de Esgueva, vecino que fué de Saldaña, y hoy de ignorado paradero casado, recaudador de contribuciones y de treinta y cuatro años de edad, con el objeto de prestar declaracion de inquirir en causa que se le sigue sobre estafa de caudales públicos, señalando para dicha comparecencia el término de 10 dias, con apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con el referido exhorto; y para que tenga lugar su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Santander á 7 de Diciembre de 1878. —Filiberto Miegimolle.

Número de cajones.

Antiguos. Modernos.

Table with 2 columns: Antiguos, Modernos. Rows include En los almacenes de esta capital, En la subalterna de Castro-Urdiales, En la de Entrambasaguas, En la de Santaña, En la de San Vicente de la Barquera, En la de Torrelavega, En la de Villacarriedo.

Cuya subasta tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion económica, bajo mi presidencia, con asistencia del señor Jefe de la Seccion de Rentas Estancadas, y en las subalternas ante el Sr. Alcalde, Administrador subalterno y Secretario de Ayuntamiento, bajo las condiciones siguientes:

1.º El precio fijado por la Superioridad por cada cajon, es el de 50 céntimos de peseta los de la antigua elaboracion y á treinta y ocho idem los de la moderna.

2.º No se admitirá proposicion algu-

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamientos forestales para 1878 á 1879.—Partido judicial de Villacarriedo.—Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.—Maderas para subasta.

Número en el catálogo.	Nombre del monte.	Pertenencia.	Número de árboles.	Especie	Volúmen.— Metros y decímetros cúbicos.	Tasacion con sus leñas y cortezas. Pesetas.	Término para ejecutar el aprovechamiento.	Sitios en que están señalados los árboles.	Día y hora en que se ha de celebrar la subasta.
690	Aldaña.	Ayuntamiento.	500	Roble.	188 320	3 230	6 meses.	Hoyuelo y la Acebosa. Costal de Juan Blanco y Coto de la Lastra.	El día 14 de Enero próximo á las doce de la mañana ante el Alcalde.
692	Lastra.		500	Idem.	168 760	2.930	Idem.		
692	Lastra.	San Pedro del Romeral.	150	Haya.	65 620	520	4 meses.	Idem id. Jaral y Hayal.	
693	Rio Troja.		400	Roble.	130 480	2.310	5 meses.		

Nota. Las subastas y los aprovechamientos se verificarán con estricta sujecion á los pliegos de condiciones, publicados en el número 58 de este periódico oficial, correspondiente al día 9 de Octubre último.

Santander 12 de Diciembre de 1878.

V.º B.º
El Gobernador,
VILLALBA.

El Ingeniero Jefe,
FRANCISCO ESPÍNOLA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE QUINTAS.

Guía práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley

POR

D. FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.*

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentales de las quintas segun las trascendentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, *Seccion doctrinal*, donde con toda extension se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etcétera 2.ª, *Formularios*, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, *Legislacion*, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislacion del Ramo; el Reglamento y cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la ley, pero que están vigentes; la legislacion de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y

útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volúmen, de esmerada impresion, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, bajo, Madrid.

Del pueblo de Entrambasaguas, Ayuntamiento del mismo nombre, se ha extraviado una yegua de 7 años de edad, color lazan oscura, marcada con dos R en la cadera derecha, la una puesta al derecho y la otra al revés, y una potra de 15 meses, su hija, color rojo, una estrella en la frente y otra más pequeña en el bebedero, calzada; quien sepa su paradero manifiéstaselo en Santander á don Bernardo Lopez y en dicho pueblo á Luis del Regato, quienes abonarán los costos que tengan. 4-2

NO MAS FRIO.

Habiendo tenido una gran aceptación y un sin número de pedidos en las prendas de todo abrigo, que á principio de temporada se confeccionaron en el tan acreditadísimo establecimiento de *Sastrería y ropas hechas de E. SIERRA, calle de San Francisco, núm 12*, esta antigua casa participa á sus numerosos favorecedores que ha renovado el surtido de las magníficas prendas de todo lujo y abrigo á precios del todo económicos:

Rusos desde	9 duros hasta	25
Id. de niños desde	5 " " "	15
Capas desde	10 " " "	30
Emperadores desde	12 " " "	25
Sobretodos desde	8 " " "	20

Recibida ya la completa y variada coleccion de géneros de las mejores clases y gustos.

Los grandes y conocidos elementos con que esta casa cuenta, hace que la confeccion de las prendas que se encargan á la medida, sea pronta, esmerada y precios arregladísimos.

San Francisco, número 12, sastrería de E. SIERRA, Santander. 6-1

En virtud de no haberse presentado hasta ahora propuesta alguna aceptable sobre la adquisicion de la fábrica

que de espíritus y ginebra poseian en la villa de Reinosa los Sres. Gutierrez, Casafont y compañía, la comision liquidadora de los mismos, de acuerdo con lo determinado en la última junta de acreedores, ha dispuesto anunciar de nuevo en venta ó arriendo expresada industria, con la advertencia de que se concederán plazos para el pago de las tres cuartas partes del importe en que tenga lugar su transferencia, siendo por consiguiente al contado la otra cuarta parte de su valor.

Las proposiciones se dirigirán al señor D. Antonio Cabrero, de Santander. 19-31 11

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Sociedad especial minera

MONTAÑESA-GALAICO-LEONESA.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento, esta Sociedad celebrará Junta general ordinario el 1.º de Enero de 1879 á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento á los Sres. accionistas

Santander 6 de Diciembre de 1878.—
P. A. del C. de A., El vocal Secretario Manuel Polanco Crespo.

La Beneficencia en España,

por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Contiene la historia y la legislacion de este ramo de la Administracion pública, enriquecidas con muchos documentos inéditos interesantes; es la única publicacion de su índole que se conoce en España y ha sido protegida por el Gobierno, á propuesta de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Consta de dos tomos en 4.º con más de

300 páginas en buen papel y esmerada impresion. Se está agotando la edicion. Los pedidos se dirigirán al autor, Travesía de la Parada, núm. 10, Madrid. Precio del ejemplar 11 pesetas.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotada por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando en importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.
Listas cobratorias.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
Recibos para la contribucion de consumos.
Libramientos, cargarémas y cartas de pago.
Hojas de servicio y otros varios.
Apéndices al amillaramiento.
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
Filiaciones para quintos.
Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.

Precios económicos.

La Central Ibérica.

Á CARGO DE

D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.

Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado

SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:

de 9 á 1 y de 3 á 7.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.